

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22  
**Sujeto Obligado:**

**Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le instruyó a que turne la solicitud a las Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos con la finalidad de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitir una nueva respuesta.

En caso de no contar con la información solicitada deberá declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Auditorías, Fideicomiso, Ejercicio 2020, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092421722000050**, la ahora Parte Recurrente requirió a el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.  
[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación un correo electrónico.

**2. Respuesta.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/038/2022 el 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

*"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000050 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:*

*"Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. ..."* (Sic)

Conforme a lo solicitado, se transcribe la normatividad a que se hace alusión para pronta referencia:

**CUARTA.-** De las atribuciones del Comité Técnico.

*X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Cláusula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.*

De lo anterior, se hace de conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

En esa tesitura, no se cuentan con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso."

[...] [sic]

**3. Recurso.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...] Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos, pues, como es de conocimiento público, el manejo ilícito de recursos y, más aún, aprovechando una acción humanitaria para ayudar a la ciudadanía de la Cdmx en la Reconstrucción de sus viviendas, configura una deleznable acción que tiene que ser sancionada. Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido

señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada, por lo que no remitir la información solicitada advierte una clara vulneración al derecho de acceso a la información que debe de ser sancionado. Finalmente, se le recuerda al sujeto obligado que no puede clasificar la información bajo ningún supuesto de ley, pues, como se ha mencionado, la información solicitada resulta del mayor interés públicos, pues se otorgan recursos a beneficiarios y por ende debe de transparentarse dicha información con la máxima publicidad posible. Asimismo, el sujeto obligado no puede alegar que sea mucha información y exceda sus capacidades, pues la entrega de la información puede realizarse por bloques para su cumplimiento mediante el medio señalado. [...] [Sic]

**4. Admisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**5. Alegatos y manifestaciones.** El cinco de abril de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/173/2022 con fecha 05 de abril, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al manifestar "*...Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos...*" lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que en lo manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESSEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra la hipótesis indicada en el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada: o

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia\*

Por tanto, se solicita a ese instituto SOBRESSEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

"... Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..."

"...Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público..."

De la transcripción anterior se observa que el recurrente manifiesta que de la información presentada "... resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se realizaron auditorías, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..." y "... Resulta imposible que no se haya realizado auditoría alguna al ejercicio de recursos públicos para la Reconstrucción al ser una de las principales funciones de los órganos que tiene como función fiscalizar el correcto uso del erario público...", además requiere que se obligue a esta Entidad a "la entrega de la información solicitada", afirmaciones que resultan imprecisas e improcedentes, en virtud de que como se podrá observar de las documentales que se ofrecen como prueba en el presente recurso, se le dio a conocer la información solicitada.

En este sentido, es evidente la improcedencia del presente recurso tomando en cuenta que atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que no solamente se da respuesta a lo solicitado sino que, incluso, se le informó de manera puntal sobre los fundamentos y motivos para su emisión.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la respuesta emitida en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022 es veraz y consistente con lo solicitado, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el principio de certeza y veracidad a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley no debe colmarse al extremo de que la demostración de una verdad sea consistente u absoluta, sin embargo, como ya se ha mencionado a lo largo del presente oficio, la información proporcionada sí atiene al extremo estos principios.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2016930  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695  
Tipo: Aislada

#### INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Efectivamente, en el caso que nos Ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la información proporcionada se hizo de forma indebida, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, la cual fue debidamente fundada y motivada por esta Unidad de Transparencia, sino que expone meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TECNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta, en general al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Mayra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales ----- 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Sponda Rincón.

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. AGOSTO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 275. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL No. 80. AGOSTO 1994. PAG. 86. APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO VL MATERIA COMUN. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 601. PAG. 399.

**AGRAVIOS INEXISTENTES.** No puede tenerse como agravio a simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R.L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91. ----- Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Range. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII. MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 72. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 41. MAYO 1991. PAG. 110. No. Doc. E0008A000379.

Registro No. 210334, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Página: 66, Tesis: V20. 1/105, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

En esta tesitura, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se declaran infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad, lo anterior considerando que el hecho de que aun cuando la información proporcionada no sea la que el recurrente esperaba obtener, no significa que no sea verdadera o ajustada a derecho.

SEGUNDO. En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

El recurrente expuso en sus agravios que "... es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo. Asimismo, resulta importante recordarle al sujeto obligado que los resultados de las auditorías que le son realizadas son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada, por lo que no remitir la información solicitada advierte una clara vulneración al derecho de acceso a la información que debe de ser sancionado... "(sic), ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración, de haberse autorizado y realizado auditorías al fideicomiso, como resultado de ellas se debía contar con información referente a una gestión en particular, sin embargo, como se podrá observar de la respuesta otorgada por esta Entidad, el Comité Técnico del Fideicomiso no ejerció su atribución para autorizar la realización de auditorías, asimismo de haberse realizado las mismas, éstas no hubieran versado sobre la administración del entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción, toda vez que, como se señaló en la respuesta otorgada por esta Entidad, la administración del Fideicomiso no recae en dicho servidor público, sino en la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en este sentido, resulta ilógico pensar que el derecho humano a la información se debe colmar al extremo de generar opiniones que a su consideración se debieron realizar.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública de la forma en la que se encuentra en sus archivos, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al explicarle al recurrente el fundamento legal que establece que la autorización del Comité Técnico para la realización de auditorías al Fideicomiso, radica en el ejercicio de la atribución de dicho órgano colegiado, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022.

Se afirma lo anterior, en virtud de que tal como ha quedado debidamente expuesto, la información proporcionada a la ahora recurrente, se encuentra ajustada a derecho en razón de lo siguiente:

1. La entrega de la respuesta se realizó dentro de los plazos establecidos, por lo que se puede considerar que cumplió con los principios de eficacia y oportunidad.
2. La información proporcionada corresponde al contenido de la resolución, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad, y certeza.
3. Esta Entidad atendió en todo momento a la causa de pedir, por lo que, es dable considerar que ésta se emitió con base en los principios de legalidad y congruencia.
4. Adicional a la información solicitada, se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan que la existencia de la información solicitada, depende del ejercicio de la atribución concedida al cuerpo colegiado de esta Entidad, atendiendo al principio de transparencia proactiva.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que la respuesta otorgada por esta Entidad resulta congruente con lo solicitado por lo que no existe materia de la controversia, pues se ha protegido en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, otorgando una respuesta que salvaguarda los principios que protege nuestra Constitución.

TERCERO. Asimismo, el recurrente solicitó "Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.", de lo anterior se observa que en la solicitud primigenia pidió conocer las auditorías que se hayan realizado al fideicomiso, especificando las observaciones de la gestión de un servidor público totalmente ajeno a la administración de esta Entidad, en este sentido esta Unidad de Transparencia le informó que, en primera instancia, el cuerpo colegiado del Fideicomiso ejerció su atribución para autorizar la realización de auditorías, y motivo de ello, no se contaban con resultados de auditorías autorizadas donde se refirieran observaciones al entonces comisionado para la reconstrucción, sin embargo, en sus agravios expuso que "...pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.." al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, tal como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Entidad, en todo momento, se atendió a la causa de pedir del solicitante, esto es, que se atendió en todo momento y a la literalidad a la solicitud con número de folio 092421722000050, por lo que se atendió en todo momento a la causa de pedir. A mayor abundamiento, se invocan por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido

como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los

asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
QUINTA REGIÓN.

(Lo resaltado es propio)

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que esté H. Instituto tome en cuenta cual fue la *causa pretendi* o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, es incorrecto que afirme que existe algún tipo de complicidad al no entregarse información conforme a sus propios intereses, que además no se generó.

De tal forma que, que contrario a lo argumentado por la recurrente, esta entidad en ningún momento le restringió el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como sea indicado en párrafos anteriores, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo momento la causa de pedir, en conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior las siguientes Tesis:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. - Los actos carecen el debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época

Registro: 232447

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 157-162, Primera Parte

Materia (s): Común

Tesis:

Página: 14

Agravios insuficientes. Cuando los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L.T.T. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.CF.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M. de 5, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Lo anterior sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad, ya que se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado "el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad. En esa tesitura, no se cuentan con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso", de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente insuficiente, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

CUARTO, Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESER, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

#### PRUEBAS

1- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 092421722000050.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al diverso SAF/FIRICDMX/DA/SAYF/038/2022 del 21 de febrero de 2022, signado por la titular de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, por medio del cual se remitió la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 09242172200050.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022 del 25 de febrero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al solicitante, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092421722000050.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, correspondiente al "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" del 25 de febrero de 2022, a través del cual consta la notificación del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/076/2022.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el presente recurso, mediante el cual, las causales de improcedencia y la refutación del agravio están sustentadas en el análisis que se realice del mismo.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted Comisionada, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine SOBRESEER el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut-firi@finanzas.cdmxgob.mx](mailto:ut-firi@finanzas.cdmxgob.mx), [mromero@finanzas.cdmxgob-mx](mailto:mromero@finanzas.cdmxgob-mx) y [mromeroq07@gmail.com](mailto:mromeroq07@gmail.com).

[...] (Sic)

#### DESIGNACIÓN

- Oficio número. SAF/FIRICDMX/DA/0864/2020

Me refiero al oficio MX09.INFODF/DEAEE/11.5/002/2020 de fecha 10 de enero del presente año, signado por la Mtra. Hecry Melania Colmenares Parada, Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en donde se informa que esta Entidad denominada Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se integra al Padrón de Sujetos Obligados para el Cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el Artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informarle que a partir del mes de marzo del presente año, queda usted designada como TITULAR de la Unidad de Transparencia de este Fideicomiso, siendo de suma importancia que tome las acciones y medidas correspondientes para dar cabal cumplimiento con todas y cada una de las disposiciones legales vigentes emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### ANEXOS

- **Anexo 1.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

- **Anexo 2**

“... En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en Curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000050 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

*“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. ”(sic)*

Conforme a lo solicitado, se transcribe la normatividad a que se hace alusión para pronta referencia:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

...

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace de conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

En esa tesitura, no se cuenta con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso.

...” (Sic)

- **Anexo 3**

Folio número. SAF/FIRICDMX/DA/UT/076//2022

“...

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/038/2022 el 24 de febrero del presente año, el titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/023/2022 de fecha 17 de febrero del año en Curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000050 con fecha de registro 15 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

*“Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso. ”(sic)*

Conforme a lo solicitado, se transcribe la normatividad a que se hace alusión para pronta referencia:

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

...

X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.

De lo anterior, se hace de conocimiento del solicitante que, respecto al ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

En esa tesitura, no se cuenta con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso.”

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- **Anexo 4.** Acuse de información entrega vía PNT.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de esta, de la cual es posible concluir que ésta fue enviada al medio de notificación señalado por el particular para tales efectos.

**6. Cierre de Instrucción y ampliación.** El trece de mayo de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

**VIII.- Resolución.** El dieciocho de mayo, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

**IX.- Recurso de Inconformidad.** El diez de agosto, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 231/22**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Modificar la resolución impugnada, e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1181/2022.  
...” (Sic)*

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó: Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como	A través de la <b>Subdirección de Administración y Finanzas</b> , el Sujeto obligado manifestó que respecto del ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

<p>entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.</p>	<p>Por lo tanto, indicó que no contaba con informes que refieran observaciones a la gestión del Lic. César Arnulfo Cravioto Romero, como Secretario Técnico del Fideicomiso.</p>
---	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de revisión agraviándose esencialmente de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.</b></li> <li>• <b>La información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas considerando que esta es sujeta de revisión por</b></li> </ul>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

parte de las autoridades fiscalizadoras.

- Los resultados de las auditorías que le son realizadas al Sujeto obligado son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: declaración de la inexistencia de la información**

En esencia el particular requirió:

- Las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.

El sujeto obligado en respuesta indicó que respecto del ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad. Además de reiterar su respuesta en manifestaciones y alegatos.

El particular inconformó de lo siguiente:

- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta.
- La información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.
- Los resultados de las auditorías que le son realizadas al Sujeto obligado son obligaciones de transparencia comunes a la cual se encuentra obligado a tener publicada.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla,** con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Es importante señalar, que el presente estudio se deriva de la resolución del RIA 231/22 emitida y aprobada por el Pleno del INAI el 10 de agosto de 2022, en la cual se instruye a este Órgano Garante Local que:

[...]

“.Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **modifica** la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 y se **instruye** al Organismo Garante Local a efecto de que, emita una nueva resolución en la que analice el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local e instruya al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, de las auditorías que se hayan realizado al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, con base en lo establecido en la fracción X del numeral Cuarto de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22**

Integral de la Ciudad de México, especificando las observaciones que se tuvieron a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso y entregue a la persona recurrente la información localizada.  
..." (Sic) [...] [sic]

[subrayado añadido]

Con la finalidad de profundizar en el estudio, abordaremos las competencias del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México y de las unidades administrativas que por sus funciones pueden detentar la información del interés del Particular:

[...]

**Puesto:** Director Administrativo

**Función Principal:** Dirigir, Coordinar y Administrar los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo a las instrucciones que reciba del Comité Técnico.

Nombre del Ordenamiento: Reglas de operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México / Facultades y obligaciones del Director.

Séptima.- De las facultades y obligaciones del Director.

- Realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité Técnico, además de las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes:

I. Representar legalmente al Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes por parte del FIDUCIARIO.

II. Cumplir con los lineamientos y directrices expedidas por el Comité Técnico, para el cumplimiento y ejecución del Fideicomiso.

III. Elaborar las Reglas de Operación del Fideicomiso, remitiéndolas para su conocimiento al Fiduciario, las cuales deberán ser sometidas por el Secretario Técnico a consideración del Comité Técnico para su aprobación.

IV. Proponer al Comité Técnico los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento y ejecución de los fines del Fideicomiso.

V. Solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico, con cargo al Patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.

[...]

**Puesto:** Subdirección de Asuntos Jurídicos

**Función Principal:** Brindar servicios de asesoría y apoyo jurídico especializado a las unidades del Fideicomiso para la Reconstrucción, para la realización de actos jurídicos que tengan por objeto los fines del Fideicomiso, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia legal.

**Funciones Básicas:**

- Analizar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en donde el Fideicomiso sea parte, acreditando la correcta aplicación de los recursos aprobados.
- Responder las consultas jurídicas de las áreas del Fideicomiso, a efecto de otorgar certeza jurídica en el desarrollo de sus funciones.
- Elaborar con apoyo de la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fideicomiso, las respectivas carpetas de sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
- Supervisar que la actividad jurídica en torno al Fideicomiso se desarrolle en el ámbito de sus funciones bajo la normatividad aplicable.

[...]

Por su parte, las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, establecen que:

[...]

El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y vigilar la debida aplicación del patrimonio fideicomitado y de los egresos que se realicen por el Fiduciario para ejecutar las acciones de reconstrucción definidas en el Contrato de Fideicomiso, Convenios Modificatorios, las presentes Reglas de Operación, el Plan Integral para la Reconstrucción y demás normatividad aplicable.**

II. Instruir al Fiduciario respecto de los términos y plazos de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del Contrato del Fideicomiso.

III. Instruir al Fiduciario para que haga entrega de los recursos del Patrimonio del Fideicomiso, mediante transferencias electrónicas o el que por cualquier otro medio determinen las disposiciones aplicables, a favor de las Personas Damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, que le indique el propio Comité, conforme a las presentes Reglas de Operación, al Plan Integral para la Reconstrucción y demás normatividad aplicable.

**IV. Aprobar todos los actos jurídicos y actos materiales necesarios para la ejecución de los fines del Fideicomiso y para el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y aquellas disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

V. Vigilar el estado que guarda el Fideicomiso y formular observaciones u objeciones a los estados de cuenta que se expidan, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Fideicomiso.

VI. Aprobar las Reglas de Operación del Fideicomiso, manuales, programas de trabajo y cualquier otro instrumento, acción u obligación elaborados por la Dirección, que de conformidad con las disposiciones legales tenga que emitir el Fideicomiso, que serán presentados por el Secretario Técnico del mismo.

VII. Instruir al Fiduciario por escrito, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, de conformidad con las facultades que le confiere el Contrato del Fideicomiso.

VIII. Informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos que pasen a formar parte del patrimonio fideicomitado, con base en lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, su reglamento y demás normatividad aplicable.

IX. Designar las personas a las que el Fiduciario deberá otorgar poderes, e instruirlo por escrito, sobre la amplitud, límites o modalidades con que deberá otorgar éstos, para que en representación del propio Fiduciario lleven a cabo la defensa del patrimonio del Fideicomiso ante cualquier autoridad.

**X. Autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Cláusula Sexta, inciso b) del Contrato de Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio.**

xi. En general, tendrá todas las facultades y obligaciones necesarias para que los bienes fideicomitidos se apliquen a pagar las erogaciones que requieran las actividades para la consecución de los fines del Fideicomiso.

XII. Dictar las instrucciones para resolver los asuntos relacionados con la ejecución de los fines del Fideicomiso.

XIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Fideicomiso, en términos de la normatividad aplicable.

XIV. Designar al Servidor Público que, a nombre y representación del Fideicomiso, previo otorgamiento de poder por parte del Fiduciario celebrará contratos, convenios y demás instrumentos que correspondan para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, así como los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de dichos fines.

XV. Aprobar las propuestas de modificación al Contrato de Fideicomiso, para su posterior envío al Fideicomitente y al Fiduciario.

XVI. Verificar que las instrucciones y acuerdos que se tomen en el pleno del Comité Técnico, las cumpla a cabalidad en tiempo y forma el Fiduciario.

XVII. Crear grupos de trabajo de acuerdo a las necesidades que tenga en el cumplimiento de sus funciones.

XVIII. Los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso, que pudieran tener algún interés o conflicto de intereses respecto de las decisiones que se analicen, discutan y, en su caso, se aprueben, deberán de abstenerse de votar y deberán transparentar la naturaleza de tal interés o conflicto.

XIX. Nombrar y remover, a propuesta de la presidencia a la persona que ocupe la Dirección.

XX. Nombrar y remover, a propuesta de la persona que ocupe la Dirección a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en dos jerarquías administrativas inferiores a este y, aprobar la fijación de sueldos y prestaciones.

XXI. Instruir por escrito al fiduciario, a través de la persona que designe el propio Comité Técnico, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa mas no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios, sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

XXII. Resolver los casos no previstos en las presentes Reglas, a efecto de llevar a cabo el adecuado desarrollo de las funciones del Fideicomiso.

XXIII. Las demás que requiera para cumplir con las funciones inherentes al Fideicomiso y la realización de sus fines.

XXIV. Las que se establezcan en la normatividad aplicable.

QUINTA.- El Presidente del Comité Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar por sí, o a través del Secretario Técnico, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Técnico;
- II. Presidir las sesiones del Comité Técnico;
- III. Representar al Comité Técnico;
- IV. Someter a votación del Comité Técnico las decisiones que deban ser tomadas por éste en las sesiones declaradas como válidas y;
- V. Las demás que se requieran para cumplir con los Fines del Fideicomiso.

SEXTA.- De las obligaciones del Secretario Técnico del Comité Técnico:

- I. Recibir la información que se enviará mensualmente al Comité Técnico, sobre el estado que guarda el Fideicomiso y los movimientos de ingresos, egresos e inversiones y rendimientos realizados en el periodo.
- II. Poner a consideración del Comité Técnico, el listado de las personas damnificadas por el sismo que son sujetas de apoyo, así como los proyectos para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en términos de los fines del presente Fideicomiso, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y de la normatividad aplicable;
- III. Presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados, según sea el caso;
- IV. Entregar la información relativa a la operación del Fideicomiso, cuando ésta sea requerida al Comité Técnico por cualquier autoridad, misma que deberá ser facilitada por la Dirección del Fideicomiso;
- v. Atender las obligaciones que en materia de transparencia y datos personales que le correspondan al Fideicomiso conforme a la normatividad aplicable, por conducto de la Dirección del Fideicomiso.
- VI. Ejecutar las funciones y responsabilidades que le sean encomendadas para el buen desarrollo de sus actividades;
- VII. Proponer la celebración de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Técnico;

VIII. Convocar y asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así como reuniones del Comité Técnico;

IX. Verificar que exista el quórum suficiente para que el Comité Técnico pueda sesionar y levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como recabar las firmas de los asistentes;

X. Poner a consideración del Comité Técnico, las Solicitudes de Apoyo Económico, los proyectos y necesidades, para llevar a cabo la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en los términos de los fines del Fideicomiso, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y el Plan Integral.

XI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité Técnico;

XII. Coadyuvar con el Director para efectuar todos los trámites, notificaciones y actuaciones relacionadas con las inscripciones y registros que correspondan al Fideicomiso en el Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México e informar al Comité Técnico de los mismos;

XIII. Someter a consideración del Comité Técnico los actos y contratos, de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;

XIV. Someter a consideración del Comité Técnico para su aprobación, las Reglas de Operación del Fideicomiso, manuales, programas de trabajo y cualquier otro instrumento, obligación o acción elaborados por la Dirección, que de conformidad con las disposiciones legales tenga que emitir el Fideicomiso;

XV. Presentar al Comité Técnico, en coordinación con el Director y de manera trimestral, un informe de actividades realizadas;

XVI. Cumplir con todos los requerimientos que fije el Fideicomitente, el Comité Técnico y el Fiduciario;

XVII. Remitir al Fiduciario las instrucciones del Comité Técnico, para que efectúen los pagos, inversiones y en general cualquier acción que corresponda

XVIII. Suscribir los documentos inherentes para el desempeño estricto de sus actividades.

XIX. Las demás que le confiera el Comité Técnico y las que se establezcan en las Reglas de Operación aprobadas por el Comité Técnico.

SÉPTIMA.- De las facultades y obligaciones del Director.

Realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité Técnico, además de las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes:

Representar legalmente al Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes por parte del Fiduciario.-

II. Cumplir con los lineamientos y directrices expedidas por el Comité Técnico, para el cumplimiento y ejecución del Fideicomiso.

III. Elaborar las Reglas de Operación del Fideicomiso, remitiéndolas para su conocimiento al Fiduciario, las cuales deberán ser sometidas por el Secretario Técnico a consideración del Comité Técnico para su aprobación.

IV. Proponer al Comité Técnico los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento y ejecución de los fines del Fideicomiso.

**V. Solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico, con cargo al patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.**

VI. Elaborar el informe, a fin de que el Secretario Técnico lo presente al Comité Técnico de manera trimestral, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados según sea el caso.

VII. Elaborar y entregar la información relativa a la operación del Fideicomiso cuando ésta sea requerida al Comité Técnico por cualquier autoridad.

VIII. Atender las obligaciones que en materia de transparencia y datos personales correspondan al Fideicomiso, conforme a la normatividad aplicable.

IX. Efectuar, con apoyo del Secretario Técnico, todos los trámites, notificaciones y actuaciones relacionados con las inscripciones y registros que correspondan al Fideicomiso en el Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México e informar al Comité Técnico de los mismos.

X. Presentar al órgano de gobierno de manera trimestral, en coordinación con el Secretario Técnico, el informe de desempeño de actividades realizadas por el Fideicomiso.

XI. Previa autorización del Comité Técnico, instruir por escrito al fiduciario, para que con cargo al patrimonio del Fideicomiso, transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueran señaladas en las respectivas instrucciones y por los conceptos que dicho Comité Técnico determine a efecto de cubrir las erogaciones que de manera enunciativa mas no limitativa se generen por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, honorarios,

sueldos, comisiones, así como cualquier gasto inherente en cumplimiento de los fines del Fideicomiso y de la normatividad aplicable.

[...]

De la normativa antes mencionada, resulta necesario señalar lo siguiente:

- La **Dirección Administrativa** tiene como funciones: representar legalmente al Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes por parte del fiduciario; y, solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico, con cargo al patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.
- La **Subdirección de Asuntos Jurídicos** tiene como funciones: analizar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en donde el Fideicomiso sea parte, acreditando la correcta aplicación de los recursos aprobados, responder las consultas jurídicas de las áreas del Fideicomiso, a efecto de otorgar certeza jurídica en el desarrollo de sus funciones; y , supervisar que la actividad jurídica en torno al Fideicomiso se desarrolle en el ámbito de sus funciones bajo la normatividad aplicable.
- El **Comité Técnico del Fideicomiso** tiene las siguientes atribuciones: aprobar y vigilar la debida aplicación del patrimonio fideicomitado y de los egresos que se realicen por el Fiduciario para ejecutar las acciones de reconstrucción definidas en el Contrato de Fideicomiso, Convenios Modificatorios, las presentes Reglas de Operación, el Plan Integral para la Reconstrucción y demás normatividad aplicable; autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Cláusula Sexta, inciso b) del Contrato de Fideicomiso, así como los montos que en su caso serán cubiertos por el servicio; y, solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico, con cargo al patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.

Derivado de la instrucción del Órgano Garante Nacional y con base en la normativa anteriormente mencionada, se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Del contenido de la citada normatividad si bien es cierto podemos advertir primeramente que, el Comité Técnico del Sujeto Obligado, tiene la facultad de autorizar la realización de auditorías al Fideicomiso; con excepción de las previstas en la Clausula Sexta, inciso b) del Contrato del Fideicomiso.

Por lo anterior, si bien es cierto que el sujeto es categórico al señalar que durante el período requerido de información, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esa Entidad, dicha circunstancia se estima parcialmente correcta.

No obstante, la respuesta emitida únicamente fue por parte de la **Subdirección de Administración y Finanzas**, donde el Sujeto obligado manifestó que respecto del ejercicio 2020, el Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no emitió autorizaciones para realizar auditorías al Fideicomiso con fundamento en la Regla Cuarta, fracción X, de las Reglas de Operación de esta Entidad.

Además, de la normatividad en cita es posible advertir que el Sujeto obligado omitió tunar la solicitud a otras unidades o áreas administrativas competentes como lo son la Dirección Administrativa y la Subdirección de Asuntos Jurídicos.

En este sentido, es posible advertir que el Sujeto obligado fue omiso al no turnar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes.

Por lo anterior, no existe certeza del criterio de búsqueda realizado por el Sujeto obligado al interior de las unidades administrativas, además de no fundar ni motivar su respuesta toda vez que existe evidencia de atribuciones y competencias de generar o detentar información relativa al interés del Particular en las áreas anteriormente mencionadas.

Derivado de lo anterior es posible concluir que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información petitionada, toda vez que no es posible tener certeza respecto del criterio de búsqueda que el sujeto obligado utilizó.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>6</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>7</sup>; y **COMPETENCIA**.

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

**SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>8</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado violó el principio de congruencia ya que la respuesta emitida no tiene relación con la solicitud plantada por el Particular.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turnar la solicitud a las Dirección Administrativo y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos con la finalidad de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitir una nueva respuesta.**
- **En caso de no contar con la información peticionada deberá declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2022 en cumplimiento del RIA 231/22**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**